



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0436/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Adair Performance, C. POR A., (Adair Performance, S.L.R.) contra la Sentencia núm. 970-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 970-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). La referida sentencia en su parte dispositiva establece—expresamente—lo siguiente:

*Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, las letras C y D del ordinal tercero y el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativos a la condenación de un astreinte, daños materiales y las costas del procedimiento, solo con relación al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, ordenadas por la sentencia núm. 278-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,*

*Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el presente el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad Geología Rosas y Medio Ambiente, S.A. (GERONSA) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo;*

*Tercero: Compensa las costas.*

El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificó el *dispositivo* de la sentencia impugnada al representante legal de la parte recurrente, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), mediante el *Memorándum*, del seis (6) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en el expediente no existe constancia de que la referida decisión haya sido notificada, de manera *íntegra*, a dicha recurrente o a su abogado.

## **2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales**

La parte recurrente, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 970-2017, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, fue notificado a la parte recurrida, entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronsa) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, mediante el Acto núm. 1020/2018, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión—básicamente—en los siguientes argumentos:

*Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama la recurrente, a partir de una revisión al contrato de venta suscrito en fecha 18 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre de 2006, objeto de la litis que ahora nos ocupa, queda claramente evidenciado, contrario a lo que apreció la corte a qua, en la sentencia que se ataca con la casación, que las partes envueltas en la transacción, son la razón social Geología Rocas y Medio Ambiente S.A., representada por su presidente, Roberto Leonel Taveras Salcedo (vendedora) y la compañía Adair Performance, C. por A., representada por Kevin Adair Hineline (compradora); que en esa razón, no podrá decir la corte a qua que el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, figura en el contrato en cuestión actuando en calidad de vendedor a título personal;*

*Considerando, que en lo concerniente al aspecto denunciado por la recurrente en el sentido de que se desnaturalizaron los hechos y medios de prueba de la causa, cuando la corte a qua establece, que la vendedora no podía sustraerse al imperio de los tribunales de justicia para ejecutar los términos del contrato rescindiéndolo de manera unilateral, tomando posesión y control de la cosa vendida y haciendo a un lado el mandato del artículo 1184 del Código Civil, hemos podido constatar, que tal como lo expone en su sentencia la corte a qua, no podía la vendedora por el hecho de haber acordado en el contrato de promesa de venta, que ante una falta en su cumplimiento quedará rescindido el mismo de manera unilateral, sin violar lo estipulado en el artículo 1184 del Código Civil, cuando dice En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho; que agrega el texto legal de referencia, La rescisión debe pedirse judicialmente...; que así las cosas se desestima en este punto el medio propuesto, ya que la resolución del contrato no se produce, a decir del artículo 1184 del Código Civil, de pleno derecho, sino que debe ser objeto de demanda ante los tribunales del orden judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto al segundo medio denunciado, en el sentido de que la decisión dictada por la corte a qua carece de motivos, violando la ley, deriva de la errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta Suprema Corte de Justicia, no ha podido retener que la decisión que ahora se ataca en casación adolezca del vicio denunciado por la recurrente, ya que el legislador para su validez, según se desprende de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil; que no comete la corte a qua el agravio que alega la recurrente, ni violenta el señalado artículo 464 del Código Civil, cuando establece que toda demanda reconvenzional en el curso de una acción principal debe ser notificada con prelación a las partes y no ser presentada tal como ocurrió por conclusiones in voce por primera vez en audiencia, máxime cuando fueron celebradas, según se ha constatado, varias audiencias antes de las señaladas conclusiones inherentes a la demanda incidental;*

*Considerando, que se impone casar por vía de supresión y sin envío lo concerniente a la condenación impuesta al representante de la compañía Geología Rocas y Medio Ambiente S.A., el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo; que el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación;*

*Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), en su recurso de revisión solicita—de manera formal—a este Tribunal Constitucional, fallar de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARANDO bueno y valido (Sic) el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido hecho conforme al derecho y reposar sobre base legal.*

*SEGUNDO: ACOGIENDO el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia anulando en todas sus partes la sentencia civil núm. 970-2017, fecha (Sic) 24 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, todo en mérito a las violaciones constitucionales cometidas y comprobadas dicha decisión y en perjuicio de la entidad ADAIR PERFORMANCE C. POR A. (ADAIR PERFORMANCE S.R.L.)*

*TERCERO: ENVIADO nuevamente el presente proceso por ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema, para que conozca sobre los aspectos reformados por esta superioridad.*

*CUARTO: DISPONIENDO cualesquiera otra medida (Sic) que esta superioridad entidad (Sic) necesaria, todo para salvaguardar y proteger los derechos de la empresa recurrente, ADAIR PERFORMANCE C. POR A. (ADAIR PERFORMANCE S.R.L.).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones, básicamente, en los siguientes alegatos:

*I. Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Mora judicial. Denegación de Justicia por tardía.*

*15. El tribunal de alzada, Primera Sala Civil y Comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante y sin excusa, los derechos fundamentales de la recurrente toda vez que habiendo sido apoderada en octubre del 2009, no fue sino a instancia y solicitudes de pronto fallos realizada por la hoy recurrente, que procedió a dictar sentencia a los 9 años de dicho apoderamiento.*

*16. Aun cuando la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación no ejecuta las funciones de una tercera jurisdicción, al no revisar en principio los hechos acaecidos en otros grados, sino la aplicación del derecho, lo cierto es que aun así, está sometida a la obediencia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo relativo a observar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*

*Sentencia inefectiva e inoportuna que provoco la quiebra total.*

*17. La Primera Sala Civil de nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando cubrió con su manto protector a Roberto Leonel Tavera Salcedo, al casar sin envío y por vía de supresión impedir que la sentencia núm.278/2009, de la Corte Civil de San Pedro, no le fuera oponible a su persona. A actuar de esta manera, no tomó en cuenta que Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A. (Geronsa), propiedad de Roberto Leonel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tavera Salcedo, cerró sus puertas y operaciones cuatro (04) años atrás, es decir, desde el año 2014. Que esta sentencia por su mandato desafortunado provocó que entonces, tanto la entidad ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., como el señor KEVIN ADAIR HILENE no tengan hoy donde ejecutar el mandato de la indicada sentencia civil núm. 278/2009, de fecha 15 de octubre del 2009, dictada por la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

**II. SENTENCIA CARENTE DE SUSTENTO Y BASE LEGAL. VIOLACION ARTICULO 140 CÓD. PROC. CIV. SALA CASA POR VIA DE SUPRESIÓN Y NO JUSTIFICA SU DECISIÓN.**

*18. A que si bien, una de las facultades de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, es la de casar las sentencias impugnadas por la vía de su presión y tener el fallo, no menos cierto es que todo ello, es a condición de que justifique en derecho y con argumentos sólidos una decisión tan profiláctica y desigual para la parte que le afecta, pues el proceso termina en esta etapa sin importar las consecuencias sea (Sic) justas o injustas.*

*(...) cuando la Suprema de manera muy contadas recurre a este tipo de fallo, es porque existen precedentes como:*

*i). Se trata de un punto de discusión del proceso que claramente es violatoria no solo de textos legales, sino de criterios que ha sido sostenido de manera constante a través decisiones o jurisprudencias, pero resulta que esto no ocurre en este caso.*

*ii). Es el producto de un error grosero contenido en la sentencia dictada el tribunal de alzada, sin embargo, aquí ocurre todo lo contrario. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado de apelación se incluyó a Roberto Leonel Tavera Salcedo, por tratar no solo de un requerimiento de la empresa hoy recurrente, sino porque el contrato de venta suscrito entre las partes fue hecho a título personal por el entonces vendedor.*

*Falta de base legal. Sin embargo; cuando los hoy recurridos plantearon como medio de casación, ante la Suprema Corte de Justicia, el que la Corte Civil de San Pedro de Macorís, había desnaturalizado las pruebas del proceso por dar este tipo de interpretación, y que por tal razón debían excluirse al señor Roberto Leonel Tavera Salcedo como responsable solidario en los daños causados a la recurrida. La primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acogió este propuesto y de manera pobre y lacónicamente (...)*

*Violaciones de garantías constitucionales. Entonces, está claro que la sentencia ahora impugnada por la revisión constitucional, violó en perjuicio de la recurrente normativas procesales que son garantías constitucionales que conllevan y justifican el que este Tribunal Constitucional, procede a revisar y corregir los malos denunciados en este escrito. Cuales (Sic) son esas garantías violadas?*

- 1. El debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.*
- 2. La falta de motivos y base legal*
- 3. El mandato contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento civil (...)*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Los recurridos, entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronsa) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo no depositaron escrito de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defensa, no obstante, el recurso de revisión objeto de análisis haberles sido notificado mediante el Acto núm. 1020/2018, del cinco (5) del mes de octubre dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 970-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del memorándum, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el dispositivo de la sentencia impugnada al Licdo. Paulino Duarte, en su condición de abogado de la parte recurrente, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.).
3. Original del Acto núm. 1020/2018, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica el recurso de revisión objeto de análisis a los recurridos, entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronsa) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo.
4. Copia del Acto núm. 858/2018, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Leonel Ramón Guerrero Báez, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrida.

5. Copia del contrato de promesa de venta, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006).
6. Copia de la Sentencia núm. 278-2009, del quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
7. Original de la Sentencia núm. 502/2008, del cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.
8. Copia del artículo digital relativo al cierre definitivo del vertedero privado de Geronsa dispuesto por el director del distrito municipal de la *Otra Banda* y a la impugnación de dicho cierre, realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales—alegando usurpación de funciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina con la ocupación de las instalaciones físicas de la empresa Adair Performance, C. por A. por parte de la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., (GERONSA), el treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), conforme el Acto núm. 400/2007, del protocolo del ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha ocupación fue ejecutada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en virtud del incumplimiento de un contrato civil suscrito entre ambas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, el treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), Adair Performance, C. por A. interpuso una demanda en nulidad de contrato, reintegración y daños y perjuicios contra Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., (GERONSA) y su representante, el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia resultó apoderada de la referida demanda y, a través de la Sentencia núm. 502/2008: (a) declaró la nulidad del citado Acto núm. 400/2007, por constituir una ejecución y despojo de bienes sin orden judicial alguna; (b) condenó a la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., (GERONSA) al pago de una indemnización pecuniaria a ser liquidada por estado en favor de Adair Performance, C. por A., así como a pagar una astreinte y las costas del proceso.

En respuesta, el veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), la razón social Adair Performance, C. por A. interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión de primer grado. Mediante la Sentencia núm. 278/2009, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís—entre otras cosas—acogió parcialmente el citado recurso de apelación y, en consecuencia, ordenó que las condenaciones aplicaran solidariamente tanto a la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., (GERONSA) como al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo.

A los fines de revocar la indicada decisión, Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., (GERONSA) interpuso un recurso de casación, mismo que fue fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 970-2017, la cual casa por vía de supresión—exclusivamente—en lo relativo a las condenaciones impuestas al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo—quien es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excluido de las mismas. Inconforme con la referida decisión, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.) depositó el recurso de revisión que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. Asimismo, este Tribunal Constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>—en el marco de una revisión de amparo— y luego en la Sentencia TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>—en el marco de una revisión de decisión jurisdiccional—, que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera *íntegra* a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto<sup>3</sup>.

9.5. En el expediente solo se encuentra depositado un memorándum a través del cual la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notifica el *dispositivo* de la referida decisión al abogado del recurrente, sin embargo, ésta no constituye una notificación válida, pues no pone a la parte *notificada* en condiciones de poder ejercer de forma efectiva y real su derecho al recurso.

<sup>1</sup>Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

<sup>2</sup>d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia.

<sup>3</sup>Sentencia TC/0508/18 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En ese sentido, en vista de que en la especie no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada *íntegra* al recurrente, de conformidad con las normativas y precedentes citados, el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión se encontraba abierto al momento de la interposición del mismo, teniendo que considerarse, por ende, que éste ha sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.7. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, establece que ésta procederá cuando se cumplan—concomitantemente—los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: (a) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada—a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.12. En cuanto al requisito del literal b del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y, la parte recurrente, no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

9.13. En lo que concierne al tercer requisito descrito, también se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: (a) violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mora judicial, denegación de justicia por haber emitido el fallo nueve (9) años después de haberse depositado el recurso de casación; y (b) sentencia inefectiva, carente de sustento y sin base legal en lo que respecta al elemento casado por vía de supresión.

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la correcta motivación de las sentencias y emisión de un fallo en un plazo razonable. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este Tribunal Constitucional respecto a las garantías fundamentales descritas en el presente párrafo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Tal como se ha establecido en la sección de los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 970-2017, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esta decisión: *(a)* se casa por vía de supresión el ordinal cuarto de la citada sentencia de la corte, exclusivamente, en lo relativo a la condenación en astreinte, daños materiales e indemnizaciones dictada contra Roberto Leonel Taveras Salcedo, quien es excluido como responsable solidario, por entender que no actuó a título personal sino como representante de la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronza); y *(b)* se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

10.2. Los fundamentos neurálgicos del referido recurso de revisión son los siguientes: *(a)* violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como mora judicial y denegación de justicia, por haberse emitido el fallo nueve (9) años después del depósito del recurso de casación; *(b)* sentencia inefectiva por tardía y excluir de las condenaciones al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo, habiendo sido liquidada la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronza) desde el dos mil catorce (2014); y *(c)* sentencia carente de sustento y base legal por no haberse motivado correctamente la casación por vía de supresión.

10.3. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los citados vicios y, además, si procede o no anular la sentencia impugnada debido a los motivos expuestos por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En su primer medio, la recurrente alega violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, mora judicial y denegación de Justicia por emisión de decisión tardía. A fin de justificar este medio, se alega—esencialmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación en octubre de dos mil nueve (2009), sin embargo, emitió la sentencia impugnada en dos mil diecisiete (2017), es decir, nueve (9) años después de dicho apoderamiento y luego de que la hoy recurrente depositara varias instancias y solicitudes de pronto fallo.

10.5. En lo que concierne a la mora judicial, en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

*l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

10.6. Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15, estimó que:

*Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...).*

10.7. En esa misma línea, en la citada Sentencia TC/0394/18, este Colegiado estatuyó lo siguiente:

*n. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial (...)*

*o. Producto de lo antes analizado, y vistas las descripciones de las actuaciones incidentales realizadas por la defensa técnica de los recurrentes en el presente proceso judicial, las cuales están enumeradas en las páginas 34 a la 54 y 56 a la 63 del acta de audiencia de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0215, es constatable la existencia de una actitud dilatoria injustificada y abusiva en el ejercicio del derecho de defensa, la cual tuvo por efecto prolongar el presente proceso judicial más allá del tiempo de duración estipulado por el Código Procesal Penal, yendo esto en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de su contra parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Asimismo, sobre la demora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, ha indicado, en su Sentencia T-230/13, que:

*La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

10.9. En la especie, se ha podido verificar que el recurso de casación y el memorial de defensa fueron depositados en la Secretaría General de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia en octubre y diciembre de dos mil nueve (2009), respectivamente. Asimismo, en la página 4 de la Sentencia núm. 970/2017, consta que la audiencia relativa al caso fue celebrada, el nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) y, que, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), se dictó un auto integrando los magistrados que decidirían el caso, siendo emitida la Sentencia núm. 970/2017, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10.10. En adición, aunque el recurrente alega haber depositado varias instancias y pronto despachos, en el expediente no consta el depósito de dichos actos procesales. De igual forma, el recurrente no prueba ni explica de forma detallada cual fue el discurrir del proceso, a fin de poner a este Colegiado en condiciones de determinar, según los precedentes citados, si la demora fue justificada o no. Por tanto, se procede a desestimar este medio, el cual, en todo caso, de acogerse, no modificaría los aspectos de fondo de la sentencia impugnada.

10.11. En su segundo medio, la parte recurrente establece que la Sentencia núm. 970-2017, es inefectiva e inoportuna y, además, provocó su quiebra económica total. Esto así, porque al casar sin envío y por vía de supresión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

*no tomó en cuenta que Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A. (Geronsa), propiedad de Roberto Leonel Tavera Salcedo, cerró sus puertas y operaciones cuatro (04) años atrás, es decir, desde el año 2014. Que esta sentencia por su mandato desafortunado provocó que entonces, tanto la entidad ADAIR PERFORMANCE, C. POR A., como el señor KEVIN ADAIR HILENE no tengan hoy donde ejecutar el mandato de la indicada sentencia civil núm. 278/2009, de fecha 15 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*octubre del 2009, dictada por la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

10.12. Los argumentos utilizados por la parte recurrente para justificar este medio envuelven el análisis de cuestiones sobre hechos que no pueden ser ponderadas por esta sede constitucional, como en efecto lo es, que la entidad Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A. (Gersonsa)–supuestamente– cerró sus operaciones en dos mil catorce (2014).

10.13. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ratificada en la Sentencia 0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Colegiado estimó lo siguiente:

*10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

*10.13. En definitiva, lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.<sup>4</sup> El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie.*

10.14. Asimismo, en este medio se pretende que el Tribunal Constitucional analice cuestiones de mera legalidad ordinaria que competen a los jueces del Poder Judicial, como son: (a) la inefectividad de una sentencia debido a la insolvencia y/o—supuesto—cierre de una de las partes condenadas y, (b) determinar si el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo suscribió a título personal el referido contrato y, de haber ocurrido esto último, si de conformidad con las leyes aplicables, éste es solidariamente responsable de las faltas civiles-contractuales retenidas.

10.15. Respecto a este tipo de pretensiones, la citada Sentencia TC/0617/16 establece que:

*10.12. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.*

10.16. El precedente citado aplica a la especie, aun cuando la referida inefectividad—en parte—es atribuida a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tardó un tiempo irrazonable para dictar su decisión.

10.17. Adicionalmente, se debe resaltar que la parte recurrente no demostró haber puesto en conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo relativo al—supuesto—cierre de la referida entidad, a pesar de que para ese entonces el expediente aún no había sido fallado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. Asimismo, aun teniendo una sentencia de la corte que condenaba Geología Rocas y Medio Ambiente, S.A., la recurrente no tomó las medidas previstas en el ordenamiento para asegurar su acreencia, entre ellas embargos retentivos y conservatorios. Esto, por tratarse de un proceso civil que envuelve intereses exclusivamente privados, constituía una diligencia a cargo de la parte gananciosa, es decir, la hoy recurrente en revisión. Estos aspectos debían ser previstos por la recurrente, al margen del fallo que pudiere haber dictado por la Suprema Corte de Justicia, el cual tendría y tiene que ajustarse a la Constitución y el derecho con independencia de si los intereses o no de una parte pudieren ser perjudicados.

10.19. En vista de lo expuesto, se procede a desestimar este medio de la parte recurrente.

10.20. Por otro lado, en su tercer medio, la recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no basó su decisión de *casar por vía de supresión*, en las causales que el abogado actuante identificó han sido utilizadas por dicha Alta Corte para emitir este tipo de decisiones. Sin embargo, esta afirmación es realizada sin que se citen los precedentes de la Suprema Corte de Justicia que sirven de fundamento a este argumento. En adición, este Colegiado ha constatado que tampoco existe una normativa que limite o regule los casos en que se pueda casar por vía de supresión, en la forma descrita por la recurrente.

10.21. Por otro lado, en este medio alega violación al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica de manera *pobre y lacónica* la no procedencia de condenar al señor Roberto Leonel Taveras Salcedo como persona civilmente responsable. Sin embargo, la recurrente no desarrolla razonamiento alguno que permita a esta jurisdicción estar en condiciones de determinar, si en la especie, se materializan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estas vulneraciones. Por tanto, se desestiman estos alegatos de la parte recurrente.

10.22. En vista de todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), contra la Sentencia núm. 970-2017, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 970-2017, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adair Performance, C. por A. (Adair Performance, S.R.L.), y la parte recurrida, entidad Geología Rocas y Medio Ambiente S.A. (Grupo Geronsa) y el señor Roberto Leonel Taveras Salcedo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en nulidad de contrato, en reintegración y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Adair Perfomance, SRL, en contra de Geología Rocas y Medio Ambiente, SA (Geronsa). La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia acogió la demanda, condenando a Geronsa al pago de una indemnización a ser liquidada por estado en favor de la demandante. Sin embargo, esta recurre en apelación. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís acogió parcialmente el recurso, incluyendo en las condenaciones al representante de Geronsa, Sr. Roberto Leonel Taveras Salcedo.

2. Inconforme con esta decisión, Geronsa recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la sentencia de apelación, excluyendo al Sr. Taveras Salcedo de las condenaciones. En desacuerdo con esa sentencia, Adair Perfomance, SRL, ha acudido al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

3. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>4</sup>. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>5</sup>*

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

<sup>5</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>6</sup>.

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>7</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

<sup>6</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**3. Sobre el caso concreto**

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el alegato del recurrente.

24. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Más aún, tampoco se satisfacía el artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11, pues, como advirtió la mayoría del Pleno erróneamente en la fase de fondo, «el análisis de las cuestiones sobre hechos [...] no pueden ser ponderadas por esta sede constitucional». Esto porque el referido artículo señala, en su parte in fine, que la violación de derechos fundamentales que se le impute al órgano jurisdiccional tiene que haberse producido por alguna acción directa e inmediata de esta «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

29. Además, la mayoría del Pleno incurrió en un error similar el descartar uno de los otros medios de revisión propuestos por la recurrente, indicando que «no desarrolla razonamiento alguno que permita a esta jurisdicción estar en condiciones de determinar, si en la especie, se materializan estas vulneraciones», lo que daba lugar a la inadmisión por el artículo 54(1) de la Ley 137-11, que dispone que el recurso debe presentarse a través de un «escrito motivado».

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.